

tada y revocando en lo demás que contiene declara que sus herederos testamentarios son los llamados á percibir los bienes pertenecientes á la citada doña Teresa Maza, á los que se les dará posesión de dichos bienes sin perjuicio de tercero; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Alvarez.—Muñoz.—Vidaurre.—Cisneros.—Sánchez.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

El hijo del hombre casado bajo el rito anglicano habido en distinta mujer, solo puede obtener la cuasi posesión de hijo adulterino.

Excmo. Señor:

Está plenamente esclarecido en este proceso que cuando don Jorge Stainton tuvo en esta capital en doña Concepción Navarrete un hijo, á quien se puso el nombre de Jorge Félix, era casado con doña Isabel Curry conforme al rito anglicano. Este hijo no puede pues reputarse como hijo natural, aunque hubiera sido firmado en los libros parroquiales por su padre, sino como adulterino.

Los autos de 1ª y 2ª instancia que amparan

al menor Jorge Félix en la cuasi posesión de hijo adulterino reconocido de don Jorge Stainton y declaran sin lugar la demanda de filiación de f. 2 son legales, en sentir de este ministerio. y V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad, salvo su mas ilustrado acuerdo.

Lima, mayo 26 de 1877.

Morales.

Lima, junio 19 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la resolución de vista expedida por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, en 21 de abril último, corriente á f. 98 que confirmando la apelada de f. 38 vuelta declara sin lugar la acción de filiación interpuesta á f. 2 y se ampara al menor Jorge Félix Stainton, para los efectos á que haya lugar con arreglo á derecho, en la cuasi posesión de hijo adulterino reconocido de don Jorge Stainton; y los devolvieron.

Ribeyro.—Cossio.—Muñoz.—Oviedo.—Cisneros.—Sánchez.—León.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto de los señores presidente y Muñoz por la nulidad: en posesión del estado de familia, el menor debía continuar en tal condición mientras los documentos presentados no hubiesen sido

textualmente consignados y comprobada también la identidad de la persona de su padre como casado antes de la filiación natural del menor; de lo que certifico.

Lama.

El parentesco espiritual de los fiscales con los litigantes en juicio en que deben dictaminar están impedidos para emitir dictamen.

Excmo. Señor:

El inciso 1º del artículo 156 del código de enjuiciamiento civil prohíbe á los fiscales de un modo absoluto que no deban abrir dictamen en las causas en que tengan interes personal ellos ó sus parientes consanguíneos ó afines ó personas con quien estén ligadas por parentesco espiritual.

Las prohibiciones de la ley no pueden ser salvadas ni dispensadas por el juez y mucho menos por una de las partes, salvo el caso que la misma ley hubiera excepcionado como sucede con los jueces á quienes la ley permite que puedan conocer de una causa á pesar del impedimento que lo inhabilita si la parte á quien éste perjudica consiente en ello.

Aún esta excepción está sujeta á no poder tener lugar en ciertos casos en que el impedimento puede calificarse de natural.

Respecto á la prohibición contenida en el art. 156 del código de enjuiciamiento civil para que los fiscales no deban abrir dictamen en las cau-